



DIP. LUIS DANIEL PÉREZ LERMA

Tepic, Nayarit; a la fecha de su presentación.

**MTRO. JUAN DANIEL MARTÍNEZ ITO**  
**SECRETARIO GENERAL DEL H. CONGRESO**  
**DEL ESTADO DE NAYARIT.**  
**PRESENTE**



El que suscribe **Diputado Luis Daniel Pérez Lerma**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA de esta Trigésima Cuarta Legislatura, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 49 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como, los numerales 21 fracción II y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit y 10 fracción V, 80 y 95 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, presento la **Iniciativa con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nayarit, en materia de guarda y custodia compartida**; asimismo, solicito se inscriba en el Orden del Día de la siguiente Sesión Pública de este Honorable Congreso del Estado de Nayarit.

Sin otro particular, agradezco la atención.

ATENTAMENTE

**DIPUTADO LUIS DANIEL PÉREZ LERMA**

INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA.



**DIPUTADA JOCELYN PATRICIA FERNÁNDEZ MOLINA  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H.  
CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT.**

**PRESENTE**

El que suscribe **Diputado Luis Daniel Pérez Lerma**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA de esta Trigésima Cuarta Legislatura, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 49 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como, los numerales 21 fracción II y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit y 10 fracción V, 80 y 95 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, presento la **Iniciativa con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nayarit, en materia de guarda y custodia compartida**; al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**Fundamentos del Interés Superior de la Niñez y el Derecho a la Coparentalidad.** La doctrina jurídica contemporánea ha experimentado un cambio de paradigma hacia la protección integral de la infancia, donde el Interés Superior de la Niñez,<sup>1</sup> más que un concepto jurídico, es un principio de interpretación y una norma de procedimiento que obliga a las autoridades a ponderar, por encima de los intereses de los adultos, el bienestar máximo del menor.

Bajo ese enfoque, en el Estado de Nayarit la transición hacia la custodia compartida preferente<sup>2</sup> no es una concesión para los padres, sino un derecho fundamental de

<sup>1</sup> Consultable en: <https://www.gob.mx/sipinna/articulos/5-claves-para-entender-que-es-el-interessuperior-de-la-ninez-108474>.

<sup>2</sup> Para conocer más sobre el tema, es posible consultar: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-privado/article/download/13369/14806>.



los hijos de no ser privados de la presencia constante de ambos progenitores tras una ruptura.

Históricamente, el sistema de custodia uniparental o exclusiva<sup>3</sup> ha operado bajo una lógica de adjudicación de bienes, donde el menor es entregado a uno de los padres mientras al otro se le asigna un rol secundario de visitador.

Esta estructura ha demostrado ser insuficiente y, en muchos casos, perjudicial, inclusive, estudios señalan que la ausencia de una figura parental no es solo una carencia afectiva, sino un factor de riesgo para el desarrollo de trastornos de ansiedad, baja autoestima y dificultades en la socialización,<sup>4</sup> por lo que, el derecho a la coparentalidad<sup>5</sup> garantiza que el niño mantenga su identidad familiar y su red de apoyo completa.

Jurídicamente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)<sup>6</sup> ha establecido en múltiples tesis que la convivencia no es una concesión del custodio, sino un derecho del niño y la niña, por lo que, al reformar el artículo 261 del Código Civil de Nayarit, se busca que la ley deje de presumir que un padre es apto y el otro no por razones de género.

La custodia compartida permite que la responsabilidad sea real y diaria, al permitir supervisar tareas escolares, asistir a citas médicas, participar en la higiene y el descanso, y compartir la cotidianidad, creando un entorno de seguridad jurídica

---

<sup>3</sup> Consultable en: <https://unaf.org/blog/mediacion-y-resolucion-de-conflictos/los-diferentes-tipos-de-custodia/>.

<sup>4</sup> Consultable en: [https://unamglobal.unam.mx/global\\_revista/padres-ausentes-que-pasa-cuando-falta-el-amor/](https://unamglobal.unam.mx/global_revista/padres-ausentes-que-pasa-cuando-falta-el-amor/).

<sup>5</sup> Para conocer más sobre el concepto de coparentalidad, es posible consultar: [https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2021-10/Cap.%20XVI\\_LA%20RESPONSABILIDAD%20PARENTAL\\_DIGITAL-8.pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2021-10/Cap.%20XVI_LA%20RESPONSABILIDAD%20PARENTAL_DIGITAL-8.pdf).

<sup>6</sup> Jurisprudencia VI.2o.C. J/16 (10a.), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del sexto Circuito, en materias constitucional y civil, de la Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 17, Abril de 2015, Tomo II, página 1651, consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2008896>.



donde el menor sabe que, aunque sus padres ya no son pareja, siguen siendo sus padres en igualdad de funciones.<sup>7</sup>

Así pues, la propuesta de definir la custodia como alternada en el artículo 262 responde a la necesidad de generar certeza procesal, ya que muchas veces, la custodia compartida se quedaba en una declaración de buenas intenciones sin un calendario claro, siendo que la alternancia, bajo supervisión judicial, permite que el niño o niña tenga dos hogares estables y que ambos padres asuman el costo emocional y logístico de la crianza, representando una medida que combate la alienación parental de raíz, pues cuando ambos tienen tiempos de convivencia significativos, se reduce la posibilidad de que uno de ellos manipule la imagen del otro ante el menor.

### **Corresponsabilidad Parental y la Eliminación de los Estereotipos de Género.**

La igualdad sustantiva,<sup>8</sup> eje rector de la agenda legislativa en este Congreso, exige que las leyes eliminen cualquier vestigio de roles de género tradicionales que perpetúen la desigualdad, y por tanto, el Código Civil de Nayarit no puede seguir operando bajo la premisa de que la madre es la única cuidadora idónea por naturaleza y el padre el único proveedor por obligación.

Esta visión ha condenado a las mujeres a las tareas domésticas y de cuidados, impidiéndoles su pleno desarrollo profesional, y ha exiliado a los hombres de su derecho a la crianza activa.

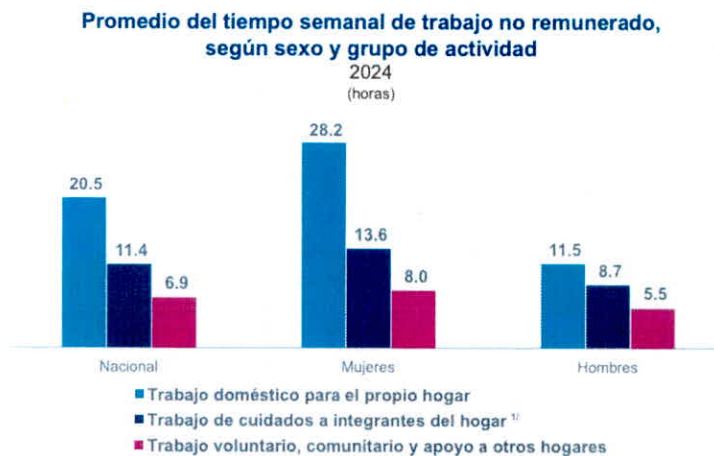
Al modificar el artículo 275, se establece que, desde la admisión de la demanda de divorcio, el Juez debe considerar la custodia compartida como la medida provisional de primer orden, lo cual, tiene un impacto directo en la economía del cuidado, ya

---

<sup>7</sup> Consultable en: [https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2448-51362024000200077](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2448-51362024000200077).

<sup>8</sup> Para conocer más, es posible consultar: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-09/Igualdad-Sustantiva-Mexico.pdf>.

que según datos del INEGI (ENUT 2023),<sup>9</sup> las mujeres en México dedican más tiempo que los hombres al trabajo no remunerado en el hogar. La custodia compartida es una herramienta de justicia social que redistribuye esta carga. Cuando el padre asume la custodia en tiempos iguales, la madre recupera autonomía sobre su tiempo, permitiéndole insertarse o mantenerse en el mercado laboral en igualdad de condiciones.



<sup>11</sup> Incluye cuidados emocionales y excluye cuidados pasivos.  
Fuente: INEGI, Encuesta Nacional sobre Uso del Tiempo (ENUT), 2024

Las **mujeres** destinaron **16.7 horas más** a la semana que los **hombres** de trabajo doméstico para el propio hogar.

Por otro lado, la reforma dignifica la masculinidad, ya que muchos hombres en Nayarit hoy exigen ser parte de la vida de sus hijos más allá de la transferencia económica, por ello, el concepto de corresponsabilidad implica que el deber de alimentos no se agota con el depósito de una pensión, sino con el cuidado directo, y es en ese punto donde esta iniciativa fomenta lo que la sociología moderna llama nuevas masculinidades,<sup>10</sup> es decir, hombres que cuidan, que educan y que se involucran emocionalmente, lo cual es el antídoto más efectivo contra la cultura del abandono paterno que tanto ha lacerado a nuestra sociedad.

<sup>9</sup> Consultable en: [https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enut/2024/doc/enut\\_2024\\_presentacion\\_resultados.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enut/2024/doc/enut_2024_presentacion_resultados.pdf).

<sup>10</sup> Consultable en: <https://www.gob.mx/lahoranacional/articulos/sabes-que-son-las-nuevas-masculinidades>.



Es vital precisar que esta corresponsabilidad tiene un límite ético y legal, representando por la violencia de género y familiar, por ello, la reforma al artículo 276 es clara al facultar al juez para obtener de oficio elementos de diagnóstico, esto es, la custodia compartida no será aplicable cuando existen antecedentes de violencia, pues el hogar debe ser un espacio seguro, y con esto, se busca evitar que el agresor utilice la figura de la custodia para seguir ejerciendo control o violencia vicaria sobre la madre a través de los hijos, porque tenemos claro que la ley protege la igualdad, pero jamás a costa de la seguridad.

**Modernización del Derecho Familiar con la Perspectiva de Nuevas Masculinidades.** La modernización del derecho de familia en Nayarit requiere que los procesos judiciales dejen de ser campos de batalla y se conviertan en espacios de solución de conflictos centrados en el ser humano.

La actual rigidez de las sentencias de guarda y custodia suele generar un fenómeno de ganador y perdedor, donde el padre que no obtiene la custodia se siente desvinculado y, en consecuencia, disminuye su compromiso afectivo y económico, por ello, la custodia compartida, al ser establecida como preferente en los artículos 262 y 408, cambia la dinámica procesal hacia la cooperación.

Técnicamente, la reforma dota al juzgador de una metodología más robusta, ya que el artículo 276 propuesto obliga al juez a considerar el historial de cuidado previo, la cercanía de los domicilios, la voluntad del menor acorde a su edad y madurez, así como, la capacidad de los padres para comunicarse.

Con ese enfoque, la reforma no busca una imposición ciega, sino de una presunción legal que los padres pueden desvirtuar si demuestran que otro esquema es mejor para el niño o niña, y esto reduce la carga litigiosa, cuando la ley dice que lo normal es que ambos cuiden, se desincentivan las demandas basadas en el despecho o la venganza personal.



Otro avance significativo, es la vinculación del derecho de convivencia con la estabilidad emocional, ya que el menor ya no tiene que visitar a su padre o madre, pues ahora el menor vive con ambos en periodos determinados, dando estructura a la vida del niño o niña y evita que se sienta como un turista en la vida de uno de sus progenitores.

Finalmente, esta reforma alinea a Nayarit con las tendencias globales al facilitar que los convenios de divorcio incluyan planes de parentalidad compartida desde el inicio, agilizando los juzgados familiares y garantizando que las sentencias sean sostenibles en el tiempo, por lo que, la custodia compartida es, en última instancia, una inversión para que las niñas y los niños criados por padres y madres presentes sean ciudadanos con mayor resiliencia y compromiso social, representando esta iniciativa un paso hacia un futuro diferente, reconociendo que la familia es el núcleo de la sociedad, pero un núcleo que hoy debe basarse en la igualdad, el respeto y la corresponsabilidad.

**Análisis del marco jurídico nacional.** El sistema jurídico mexicano atraviesa una transformación profunda en el ámbito del Derecho de Familia, transitando de modelos rígidos y uniparentales hacia esquemas que privilegian la coparentalidad efectiva, diversas entidades federativas han reconocido que la guarda y custodia no debe ser un privilegio asignado a un solo progenitor, sino un derecho humano de la niñez a mantener vínculos sólidos y constantes con ambos padres, incluso tras la disolución del vínculo matrimonial, códigos como los de Baja California Sur y Jalisco ya establecen la custodia compartida como la opción preferente o por defecto, siempre que se salvaguarde el bienestar del menor.

La tabla de referencias presentada evidencia que varios Estados del país han institucionalizado la obligación del Juez de garantizar que los padres cumplan con sus obligaciones de crianza bajo este régimen, eliminando riesgos en la vida



cotidiana de las y los hijos, sin duda, esta armonización legislativa responde a la necesidad de equilibrar la balanza parental, reconociendo que la presencia activa de ambos progenitores es el pilar fundamental para el desarrollo psicoafectivo y social de las niñas, niños y adolescentes.

Derivado de lo anterior, se muestra lo siguiente:

<b>Referencias de los Códigos Civiles en las Entidades Federativas relativo a la Guarda y Custodia Compartida.</b>	
Código Civil del Estado de Aguascalientes. <sup>11</sup>	<b>Artículo 294.-</b> En caso de que los padres hayan acordado la <b><u>guarda y custodia compartida</u></b> , el Juez deberá garantizar que los padres cumplan con las obligaciones de crianza, sin que ello implique un riesgo en la vida cotidiana para los hijos.
Código Civil del Estado de Baja California Sur. <sup>12</sup>	<b>Artículo 322 B.-</b> La <b><u>custodia compartida</u></b> consiste en alternar la tenencia de los hijos por períodos iguales, siempre que se garanticen condiciones equivalentes de vida, como radicar en la misma ciudad, en lugares equidistantes al centro escolar y áreas de esparcimiento, habitación propia u otras similares.  En la <b><u>custodia compartida</u></b> cada progenitor pueda ejercer temporalmente la custodia, absorbiendo todas las obligaciones derivadas del sostenimiento económico de los hijos durante los períodos de asignación, o cualquier otra modalidad acordada por los ascendientes o

<sup>11</sup> Consultable en: [https://congresoags.gob.mx/agenda\\_legislativa/leyes/descargarPdf/474](https://congresoags.gob.mx/agenda_legislativa/leyes/descargarPdf/474).

<sup>12</sup> Consultable en: <https://www.cbcs.gob.mx/index.php/trabajos-legislativos/leyes?layout=edit&id=1485>.



<b>Referencias de los Códigos Civiles en las Entidades Federativas relativo a la Guarda y Custodia Compartida.</b>	
	decretada por el Juez, para no afectar a los menores.
Código Civil del Estado de Chiapas. <sup>13</sup>	<b>Artículo 412.-</b> En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de las niñas, niños o adolescentes. pudiendo designar a una persona, ser uno de ellos o de manera <b>compartida</b> , en caso de desacuerdo, el juez de lo familiar resolverá lo conducente tomando en cuenta la opinión del o de los hijos que estén en condiciones de formarse un juicio propio y oyendo al ministerio público.
Código Civil de la Ciudad de México. <sup>14</sup>	<b>Artículo 283 Bis.-</b> En caso de que los padres hayan acordado la <b>guarda y custodia compartida</b> en términos de lo establecido en la fracción II del apartado B del artículo 282, el Juez, en la sentencia de divorcio, deberá garantizar que los divorciantes cumplan con las obligaciones de crianza, sin que ello implique un riesgo en la vida cotidiana para los hijos.
Código Civil del Estado de Jalisco. <sup>15</sup>	<b>Artículo 560.-</b> La guarda y custodia de los hijos será <b>compartida</b> por sus padres salvo que

<sup>13</sup> Consultable en: [https://www.congresochiapas.gob.mx/new/Info-Parlamentaria/LEY\\_0003.pdf?v=MjM=](https://www.congresochiapas.gob.mx/new/Info-Parlamentaria/LEY_0003.pdf?v=MjM=).

<sup>14</sup> Consultable en: <https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/750c763f50e26a46afd73e40dca4c4bc8a4cb741.pdf>.

<sup>15</sup> Consultable en: [https://congresoweb.congresoajal.gob.mx/bibliotecavirtual/legislacion/C%C3%B3digos/Documentos\\_PDF-C%C3%B3digos/C%C3%B3digo%20Civil%20del%20Estado%20de%20Jalisco-140426.pdf](https://congresoweb.congresoajal.gob.mx/bibliotecavirtual/legislacion/C%C3%B3digos/Documentos_PDF-C%C3%B3digos/C%C3%B3digo%20Civil%20del%20Estado%20de%20Jalisco-140426.pdf).



<b>Referencias de los Códigos Civiles en las Entidades Federativas relativo a la Guarda y Custodia Compartida.</b>	
	<p>convengan quién la tendrá de manera exclusiva. El acuerdo al que lleguen los padres será revisado por el Juez y en su caso aprobado cuando el mismo salvaguarde el interés superior de la niñez.</p> <p>El arreglo a que lleguen los padres sobre la guarda y custodia de sus hijos constituye un derecho y una obligación diversa al régimen de visitas y convivencia. Por ningún motivo la guarda y custodia se condicionará al pago de contribuciones económicas o al cumplimiento de obligaciones alimentarias.</p>
Código Civil del Estado de Puebla. <sup>16</sup>	<p><b>Artículo 452.-</b> En caso de que los padres hayan acordado la <b>guarda y custodia compartida</b> en términos de lo establecido en la fracción II del apartado B del artículo 450 del presente Código, el Juez, en la sentencia de divorcio, deberá garantizar que los divorciantes cumplan con las obligaciones de crianza, sin que ello implique un riesgo en la vida cotidiana para los hijos.</p>
Código Civil del Estado de Querétaro. <sup>17</sup>	<p><b>Artículo 447.-</b> Todo menor tiene derecho a vivir con ambos padres, pero cuando no cohabiten entre sí o estén divorciados, éstos establecerán las bases de la custodia, que será</p>

<sup>16</sup>

Consultable

en:

[https://ojp.puebla.gob.mx/media/k2/attachments/Codigo\\_Civil\\_para\\_el\\_Estado\\_Libre\\_y\\_Soberano\\_de\\_Puebla\\_T4\\_17102025.pdf](https://ojp.puebla.gob.mx/media/k2/attachments/Codigo_Civil_para_el_Estado_Libre_y_Soberano_de_Puebla_T4_17102025.pdf).

<sup>17</sup> Consultable en: <https://site.legislaturaqueretaro.gob.mx/CloudPLQ/InvEst/Codigos/COD-ID-02.pdf>.



**Referencias de los Códigos Civiles en las Entidades Federativas relativo a la Guarda y Custodia Compartida.**

preferentemente compartida, conservando el derecho de mantener el contacto y visita regular con aquéllos. En caso de que alguno de los progenitores represente peligro para el sano desarrollo del menor, decidirá la autoridad judicial y sólo cuando el menor sea objeto de maltrato, descuido, perversión, violencia familiar o abuso por parte de sus padres o tutores, el juez podrá ordenar la custodia provisional en los lugares donde el interés superior del menor reporte mayor garantía.

En lo referente a la custodia de los menores, se observará lo dispuesto en la fracción V del artículo 261 de este Código.

Cuando quien tenga decretada judicialmente la custodia provisional o definitiva sobre niñas, niños o adolescentes, y realice conductas para evitar la convivencia de éstos con la persona o personas que tengan derecho a las mismas, por más de una ocasión y sin causa debidamente justificada a juicio del juez, éste aplicará las medidas previstas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, sin demérito del ejercicio de la acción penal que de su conducta resultara, pudiendo incluso decretar el cambio de custodia, escuchando al menor y dando vista a la Procuraduría de



<b>Referencias de los Códigos Civiles en las Entidades Federativas relativo a la Guarda y Custodia Compartida.</b>	
	<p>Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro y al Fiscal que corresponda.</p> <p>Si alguno de los progenitores detectara que su hijo está siendo manipulado por el otro progenitor, pariente, o por quien tenga una situación similar al parentesco, de tal manera que infundan en la niña, niño o adolescente rechazo, rencor, odio, o desprecio hacía éste, podrá solicitar ante el juez, el cambio de custodia. Para tomar una determinación, el juez, atendiendo a las circunstancias del proceso, resolverá sobre la pertinencia de practicar exámenes psicológicos a ambos padres y a las respectivas parejas de éstos en el caso de que las hubiere, en la institución que considere adecuada, escuchando además al menor y dando la intervención legal correspondiente.</p>
Código Familiar del Estado de Sinaloa. <sup>18</sup>	<p><b>Artículo 189.-</b> En caso de que los padres hayan acordado la <b><u>guarda y custodia compartida</u></b> en términos de lo establecido en la fracción II del apartado B del artículo 187 de este Código, el Juez, en la sentencia de divorcio, deberá garantizar que los divorciantes cumplan con las obligaciones de crianza, sin que ello implique un riesgo en la vida cotidiana para los hijos.</p>

<sup>18</sup> Consultable en: <https://www.congresosinaloa.gob.mx/leyes-estatales/>.



<b>Referencias de los Códigos Civiles en las Entidades Federativas relativo a la Guarda y Custodia Compartida.</b>	
Código Familiar del Estado de Sonora. <sup>19</sup>	<b>Artículo 185.-</b> Cuando ambos padres lo acuerden en el convenio de divorcio, o cuando uno de ellos lo solicite durante la tramitación del juicio o después de dictada la sentencia, el juzgador podrá otorgarles la <b><u>custodia compartida</u></b> que consiste en alternar la tenencia de los hijos por semestres o períodos iguales, siempre que se les garanticen condiciones equivalentes de vida, como radicar en la misma ciudad, en lugares equidistantes al centro escolar y las áreas de esparcimiento, habitación propia u otras similares.
Código Civil del Estado de Tabasco. <sup>20</sup>	<b>Artículo 278.-</b> En caso de que los padres hayan acordado la <b><u>guarda y custodia compartida</u></b> , el juez, en la sentencia de divorcio, deberá garantizar que los divorciantes cumplan con las obligaciones de crianza, sin que ello implique un riesgo en la vida cotidiana para los hijos.
Código Civil del Estado de Tamaulipas. <sup>21</sup>	<b>Artículo 386.-</b> En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir voluntariamente los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores. En caso de desacuerdo, el juez resolverá lo conducente,

<sup>19</sup> Consultable en: <https://gestion.api.congresoson.gob.mx/publico/descarga?uuid=c2fbbf60-7caa-4a31-8212-dc1c793bfe59>.

<sup>20</sup> Consultable en: <https://tsj-tabasco.gob.mx/biblioteca/3414/Codigos/>.

<sup>21</sup>

Consultable

en:

<https://www.congresotamaulipas.gob.mx/Parlamentario/Archivos/Codigos/Codigo%20Civil%20para%20el%20Estado%20de%20Tamaulipas%203-06-2025.pdf>.



**Referencias de los Códigos Civiles en las Entidades Federativas relativo a la Guarda y Custodia Compartida.**

atendiendo las particularidades del caso y el entorno académico, social y familiar de las niñas, niños y adolescentes, oyendo al Ministerio Público y respetando el derecho de los menores a emitir su opinión, bajo los parámetros internacionales y protocolos vigentes.

En este último supuesto, con base en el interés superior de la infancia, el Juez privilegiará la custodia compartida, buscando que ambos progenitores asuman el pago de alimentación y conservando igualmente los derechos de vigilancia, de educación y de convivencia cuando los hijos estén bajo su cuidado y tomando en cuenta las modalidades previstas y señaladas en el convenio o la resolución judicial que al efecto emita el Juez.

Por **custodia compartida** se entenderá que quienes ejercen la patria potestad de los hijos también gozan igualmente del derecho de que los hijos habiten en su domicilio, que convivan juntos los fines de semana, en los cumpleaños, los periodos vacacionales de semana santa, de verano y diciembre, incluida la posibilidad de viajar; asimismo, de la obligación de proporcionar pensión alimenticia, acudir a las juntas y festejos escolares y, en general el de infundir a los hijos valores positivos e instrucción



**Referencias de los Códigos Civiles en las Entidades Federativas relativo a la Guarda y Custodia Compartida.**

	<p>de civilidad que les permitan en cada etapa de su evolución, lograr un crecimiento y desarrollo físico, cognoscitivo, emocional y social plenos, dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.</p> <p>En caso de que quienes detenten la patria potestad radiquen en ciudades distintas, se considerará viables para las convivencias los sistemas tecnológicos que permitan entablar la comunicación en tiempo real, pugnando por fomentar la cercanía y convivencia de los progenitores con los hijos sujetos a este régimen.</p> <p>Cuando alguno de los que ejerzan la patria potestad impida al otro el ejercicio de los derechos inherentes a la patria potestad, el Juez podrá limitar, modificar o suspender el derecho a la custodia compartida.</p> <p>El juez, atendiendo al interés superior del infante, con intervención del Ministerio Público y la opinión de los hijos, podrá modificar en cualquier tiempo las reglas de la guarda y custodia y de las convivencias familiares.</p>
Código Civil del Estado de Tlaxcala. <sup>22</sup>	<b>Artículo 215.-</b> Cuando el padre y la madre que no vivan juntos reconozcan al hijo, en el mismo

<sup>22</sup> Consultable en: [https://congresodeltlaxcala.gob.mx/archivo/leyes2020/pdf/1\\_codigo\\_civil\\_par.pdf](https://congresodeltlaxcala.gob.mx/archivo/leyes2020/pdf/1_codigo_civil_par.pdf).

<b>Referencias de los Códigos Civiles en las Entidades Federativas relativo a la Guarda y Custodia Compartida.</b>	
	acto, convendrán cual de los dos ejercerá la custodia del hijo y, en consecuencia, con quien de ellos habitará o, en su defecto, determinará la <b><u>custodia compartida</u></b> de éste; y en caso de que no lo hicieren, el Juez de Primera Instancia del lugar, oyendo a los padres, resolverá lo que creyere más conveniente a los intereses del menor.
Código Civil del Estado de Veracruz. <sup>23</sup>	<b>Artículo 345 Bis.-</b> Cuando ambos padres lo acuerden mediante el convenio de divorcio respectivo, o cuando los progenitores lo soliciten durante la tramitación del juicio o aún después de dictada la sentencia, el órgano jurisdiccional competente, atendiendo al interés superior del menor, podrá otorgarles la <b><u>custodia compartida</u></b> . Esta custodia podrá acordarse en periodos equivalentes de una semana, un mes, por semestre, o en aquellos periodos que determinen el padre o la madre de conformidad con sus posibilidades, valorando las especiales circunstancias de cada caso y considerando lo más adecuado para la edad de las hijas o los hijos.
Código Civil del Estado de Zacatecas. <sup>24</sup>	<b>Artículo 234.-</b> Mientras que se decreta el divorcio, al admitir la demanda el Juez, y en los casos que lo considere pertinente, con el auxilio

<sup>23</sup> Consultable en: <https://repositorio.veracruz.gob.mx/desarrollosocial/wp-content/uploads/sites/8/2025/07/Codigo-Civil-para-el-Estado-de-Veracruz-de-Ignacio-de-la-Llave.pdf>.

<sup>24</sup> Consultable en: <https://www.congresozac.gob.mx/65/ley&cual=104&tipo=pdf>.



**Referencias de los Códigos Civiles en las Entidades Federativas relativo a la Guarda y Custodia Compartida.**

de la instancia de mediación del Poder Judicial del Estado, de oficio dictará provisionalmente las siguientes medidas:

I. La separación de los cónyuges;

II. Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimenticio al cónyuge acreedor y a los hijos;

III. Las que estime convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes, ni en los de la sociedad conyugal;

IV. Dictar, en su caso, las medidas precautorias para proteger a la mujer que quede embarazada;

V. Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos. En defecto de ese acuerdo, el cónyuge que pide el divorcio propondrá la persona a cuyo cuidado deben quedar provisionalmente los hijos. El Juez, con audiencia del otro cónyuge, resolverá inmediatamente designando la persona que crea conveniente en caso de no ser aceptada la propuesta.

**Referencias de los Códigos Civiles en las Entidades Federativas relativo a la Guarda y Custodia Compartida.**

La custodia compartida se otorgará para proteger el interés superior del niño y solamente cuando exista común acuerdo entre los cónyuges. Presentarán un plan de custodia compartida especificando en qué términos y condiciones va a ejercerse el derecho de convivencia de los hijos, respetando los horarios de alimentación, estudio, descanso y condición de salud de los niños. (sic)

VI. En la sentencia que decrete el divorcio, el Juez determinará los derechos y obligaciones derivadas de la patria potestad que conservará cada uno de los cónyuges, respecto de la persona o personas y bienes de sus hijos, teniendo en cuenta el interés superior del niño, su salud, costumbres, educación y conservación de su patrimonio. Para tal efecto, podrá el Juez oír a los niños, por sí o por medio de un representante, al Ministerio Público, al Consejo Estatal de los Derechos del Niño, a los cónyuges, y en caso de estimarlo necesario, a los abuelos, tíos o hermanos mayores, pudiendo además discrecionalmente acordar de oficio cualquiera providencia que considere benéfica para los hijos;

VII. Los hijos quedarán bajo el régimen de custodia compartida, salvo que no convenga al



**Referencias de los Códigos Civiles en las Entidades Federativas relativo a la Guarda y Custodia Compartida.**

interés superior del niño, quedarán bajo la custodia del cónyuge no culpable. El Juez, en protección a los derechos de los niños, podrá disponer lo que considere más beneficioso para ellos, tomando en cuenta lo dispuesto en la fracción que precede y por la Ley Estatal de los Derechos de las Niñas, los Niños y los Adolescentes. Si los dos cónyuges fueran culpables, los hijos quedarán al cuidado de los ascendientes a quienes corresponda la patria potestad en defecto de los padres; y si no los hubiere se les nombrará un tutor;

VIII. En caso de violencia familiar; deberá decretarse, además:

a) La asistencia obligatoria a terapias o tratamientos integrales, especializados y gratuitos, brindados por las unidades de atención a la violencia familiar, tanto a las víctimas, como al agresor, los cuales deberán prestarse de manera separada;

b) La salida del cónyuge agresor del domicilio conyugal y la prohibición de que acuda al mismo, así como al centro laboral y los lugares que frecuenten las víctimas, y



<b>Referencias de los Códigos Civiles en las Entidades Federativas relativo a la Guarda y Custodia Compartida.</b>	
	c) Cualquier otra medida que permita que cesen los actos de violencia familiar, con la finalidad de proteger la integridad y seguridad de las víctimas de violencia familiar.

El análisis comparativo de las legislaciones de los Estados enlistados revela que la custodia compartida se define técnicamente mediante la alternancia de períodos que garantizan condiciones de vida equivalentes para el menor, este enfoque operativo asegura que los niños o el niño no pierda su arraigo escolar ni sus áreas de esparcimiento, permitiendo que ambos padres absorban las obligaciones de sostenimiento y cuidado de manera equitativa y corresponsable.

Finalmente, resulta imperativo que Nayarit se sume a esta vanguardia jurídica que ya opera con éxito en otras entidades, donde la custodia compartida es entendida como el derecho de las y los hijos a habitar, convivir e instruirse en un ambiente de bienestar integral con ambos ascendientes.

La adopción de estos criterios en nuestro Código Civil permitirá que la justicia familiar en el estado deje de ser un espacio de confrontación por la tenencia, para convertirse en un mecanismo de protección que garantice, de manera plena y efectiva, el interés superior de la niñez.

**Objetivos de la iniciativa.** La reforma propone institucionalizar la figura de la guarda y custodia compartida en el estado de Nayarit, estableciéndola como la opción preferente en casos de divorcio o separación, con el fin de garantizar el derecho de los menores a convivir de manera equitativa con ambos progenitores bajo el principio del interés superior de la niñez. Esto, con los enfoques siguientes:



- **Conceptualización Legal:** Definir formalmente la guarda y custodia compartida como aquella que se ejerce de manera alternada.
- **Preferencia Normativa:** Establecer que, al presentar una propuesta de convenio de divorcio, la designación de la custodia sea preferentemente compartida.
- **Garantía de Bienestar:** Asegurar que cualquier esquema de custodia compartida garantice plenamente el interés superior de la niñez.
- **Evaluación Judicial:** Vincular las facultades del juez para que, al dictar sentencia, considere las nuevas modalidades de custodia compartida y obtenga los elementos necesarios para evitar riesgos o violencia familiar.

En su conjunto, esta reforma busca equilibrar la balanza parental, eliminando la adjudicación automática de la custodia a un solo progenitor y promoviendo la corresponsabilidad en el cuidado de los hijos.

A continuación, se muestra un cuadro con la adición:

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NAYARIT	
Texto vigente	Texto propuesto
<b>TÍTULO QUINTO DEL MATRIMONIO</b>	
<b>CAPÍTULO X DEL DIVORCIO</b>	
<b>Artículo 261.-</b> El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio sin expresión de causa deberá acompañar a la solicitud, su	<b>Artículo 261.-</b> ...



<b>CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NAYARIT</b>	
<b>Texto vigente</b>	<b>Texto propuesto</b>
<p>propuesta particular para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener en su caso los siguientes requisitos:</p> <p>I. La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces;</p> <p>II. a la VI. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>I. La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces, <b>la cual, será preferentemente compartida;</b></p> <p>II. a la VI. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p><b>Artículo 262.- DEROGADO</b></p>	<p><b>Artículo 262.- Para efectos de la fracción I del artículo anterior, se entenderá por guarda y custodia compartida la que se ejerza de manera alternada, siempre que se garantice el interés superior de la niñez.</b></p>
<p><b>Artículo 275.-</b> Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia, se dictará provisionalmente, y solo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes:</p>	<p><b>Artículo 275.- ...</b></p>



CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NAYARIT	
Texto vigente	Texto propuesto
I.- a la IV.- ...	I.- a la IV.- ...
V.- Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos. En defecto de ese acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio propondrá la persona en cuyo poder deben quedar provisionalmente los hijos. El juez, previo el procedimiento que fije el Código respectivo, resolverá lo conveniente tomando en consideración en todo momento el interés superior del menor.	V.- Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos <b>o en su caso, de manera compartida.</b> En defecto de ese acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio propondrá la persona en cuyo poder deben quedar provisionalmente los hijos. El juez, previo el procedimiento que fije el Código respectivo, resolverá lo conveniente tomando en consideración en todo momento el interés superior del menor.
Salvo peligro para el normal desarrollo de los hijos, los menores que se encuentren en periodo de lactancia, quedarán preferentemente al cuidado de la madre. No será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia, el hecho de que la misma carezca de recursos económicos;	...
VI.- y VII.- ...	VI.- y VII.- ...



<b>CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NAYARIT</b>	
<b>Texto vigente</b>	<b>Texto propuesto</b>
<p><b>Artículo 276.-</b> La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos, para lo cual el juez deberá resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según el caso, y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos. Debiendo obtener de oficio o a petición de parte, y en el interés superior de éstos, los elementos de juicio necesarios para ello, escuchando a ambos progenitores y a los menores, para evitar conductas de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que les cause peligro.</p> <p>En todo caso, se protegerá y hará respetar el derecho de convivencia de los progenitores, salvo que exista riesgo para el menor. El juez observará las normas del presente Código para los fines de llamar al ejercicio de la patria potestad a quien legalmente tenga derecho a ello, en su caso, o de designar tutor.</p>	<p><b>Artículo 276.-</b> La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos, para lo cual el juez deberá resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según el caso, y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos <b>de conformidad con los artículos 261 fracción I y 262 de este Código.</b> Debiendo obtener de oficio o a petición de parte, y en el interés superior de éstos, los elementos de juicio necesarios para ello, escuchando a ambos progenitores y a los menores, para evitar conductas de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que les cause peligro.</p> <p>...</p>



<b>CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NAYARIT</b>	
<b>Texto vigente</b>	<b>Texto propuesto</b>
En cuanto a las modalidades del derecho de visita o convivencia serán acordadas por ambos progenitores y en caso de desacuerdo, será el Juez en ejecución de sentencia quien resuelva tales modalidades, con audiencia tanto de la madre como del padre.	...
<b>TÍTULO OCTAVO DE LA PATRIA POTESTAD</b>	
<b>CAPÍTULO I DE LOS EFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD RESPECTO DE LA PERSONA DE LOS HIJOS</b>	
<b>Artículo 408.-</b> En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores. En caso de desacuerdo, el juez de lo familiar resolverá lo conducente oyendo al Ministerio Público.	<b>Artículo 408.-</b> En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores <b>que será preferentemente compartida en los términos del artículo 262 de este Código.</b> En caso de desacuerdo, el juez de lo familiar resolverá lo conducente oyendo al Ministerio Público.
En este supuesto, con base en el interés superior del menor, éste	...



<b>CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NAYARIT</b>	
<b>Texto vigente</b>	<b>Texto propuesto</b>
<p>quedará bajo los cuidados y atenciones de uno de ellos. El otro estará obligado a proporcionar alimentos y conservará los derechos de vigilancia y de convivencia con el menor; conforme a las modalidades previstas en el convenio o resolución judicial.</p>	
<p>La patria potestad podrá ser limitada cuando el titular de ésta incurra en conductas de violencia familiar previstas en este Código, en contra de las personas sobre las cuales la ejerza, en consecuencia podrá modificarse o restringirse el régimen de visitas y convivencias que en su caso se tengan decretadas, a fin de proteger la integridad física y psicológica de los menores de edad.</p>	...
<p>Asímismo, el juzgador deberá determinar cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral del menor y, por tanto, cuál es el régimen de guarda y custodia idóneo para el caso en concreto.</p>	...



### TRANSITORIOS

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

Las reformas propuestas en materia de custodia compartida consolidan un cambio profundo en la relación entre el sistema de justicia, las familias y, primordialmente, las niñas y los niños, esto al establecer reglas claras y mecanismos legales que garantizan la presencia efectiva de ambos progenitores, se fortalece el derecho a la identidad y se erradican prácticas judiciales inerciales que por años limitaron el desarrollo integral de la niñez.

Estas medidas modernizan el marco jurídico familiar, pero también reafirman el compromiso del Estado con la justicia social, el interés superior de la niñez y el respeto a la integridad familiar, al colocar al menor en el centro de las decisiones, se sientan las bases para una convivencia armónica que trasciende la ruptura de los padres, consolidando un modelo de crianza más justo, equitativo y humano.

**Vinculación de la iniciativa con los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la ONU.** Las Naciones Unidas han articulado una hoja de ruta para la humanidad a través de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), estos representan y que constituyen el núcleo estratégico de la Agenda 2030, un compromiso global diseñado para redefinir el concepto de progreso bajo la premisa de no dejar a nadie atrás, priorizando siempre la protección de los grupos más vulnerables, como lo son las niñas y los niños.

Su ambición trasciende la asistencia básica, buscando la erradicación estructural de las barreras que impiden el pleno desarrollo humano; en este sentido, la custodia compartida se erige como una herramienta de pacificación social y estabilidad emocional, garantizando que el entorno familiar sea un espacio de seguridad y

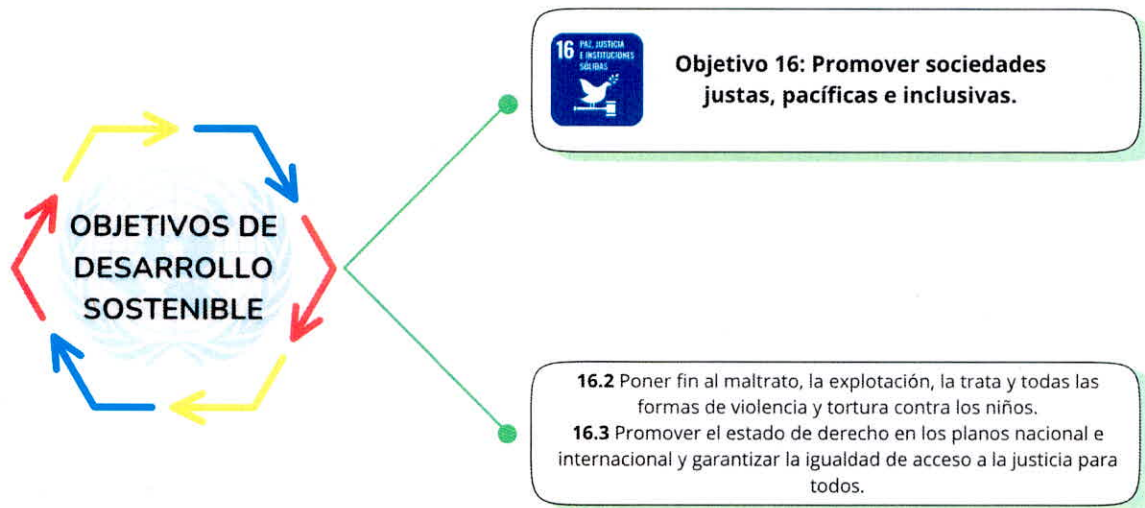


prosperidad equitativa que respete el derecho humano fundamental del menor a la coparentalidad.

Bajo esa perspectiva, esta iniciativa se encuentra vinculada estrictamente con el Objetivo 16, donde se concentran acciones para el fortalecimiento de las instituciones bajo el esquema de eficacia y justicia, alineándose específicamente con las siguientes metas:

- **Meta 16.2:** Esta propuesta busca poner fin a cualquier forma de violencia o abandono emocional contra la niñez, al establecer la custodia compartida como una prioridad, se mitiga el riesgo de vulneraciones psicológicas derivadas de la separación prolongada de un progenitor, asegurando un entorno de cuidado integral y libre de conflictos institucionales.
- **Meta 16.3:** La iniciativa promueve el estado de derecho al garantizar la igualdad de acceso a una justicia familiar moderna y humanista, al transitar hacia modelos de custodia equitativos, se asegura que los procedimientos judiciales sean transparentes y que las resoluciones protejan, de manera efectiva y sin sesgos, el interés superior de la niñez en la vida cotidiana.

Por lo anterior, se muestra el esquema siguiente:



**Fuente:** Elaboración propia con información de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la ONU<sup>25</sup>.

### **Vinculación de la iniciativa con la Plataforma Electoral del Partido MORENA.**

La plataforma electoral de Morena es una hoja de ruta administrativa pero también es la cristalización de un nuevo pacto social cimentado en las raíces del Humanismo Mexicano.

Esta doctrina política y ética redefine la relación entre el Estado y la ciudadanía, desplazando el individualismo del modelo neoliberal para instaurar una ética de la fraternidad donde las necesidades colectivas y los sólidos tejidos sociales son el eje rector.

Bajo esta premisa, la plataforma reconoce que el legado civilizatorio de nuestra nación se concreta en estructuras que van desde lo familiar hasta lo regional, y en este contexto, la custodia compartida y la garantía del interés superior de la niñez se elevan a una categoría de prioridad institucional, entendiendo que la protección de la integridad familiar es una condición indispensable para el desarrollo con justicia y el bienestar de todos los habitantes.

<sup>25</sup> Objetivo de Desarrollo Sostenible 16. Consultable en: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/peace-justice/>.

En suma, esta iniciativa busca consolidar un esquema de justicia que preserve el derecho de las niñas y los niños a una crianza presente y equitativa, al fortalecer el vínculo parental, se honra la convicción humanista de anteponer el bienestar de los más vulnerables, asegurando que la regeneración de las instituciones comience desde el núcleo más fundamental de nuestra sociedad, la familia.

En suma, la información presentada se esquematiza de la manera siguiente:



**Fuente:** Elaboración propia con información de la Plataforma Electoral del Partido MORENA<sup>26</sup>.

**Vinculación de la iniciativa con el Plan de Desarrollo Institucional del Poder Legislativo 2024-2027.** El Plan de Desarrollo Institucional (PDI), se constituye como el instrumento de planeación estratégica de mayor jerarquía dentro de la labor legislativa de Nayarit.

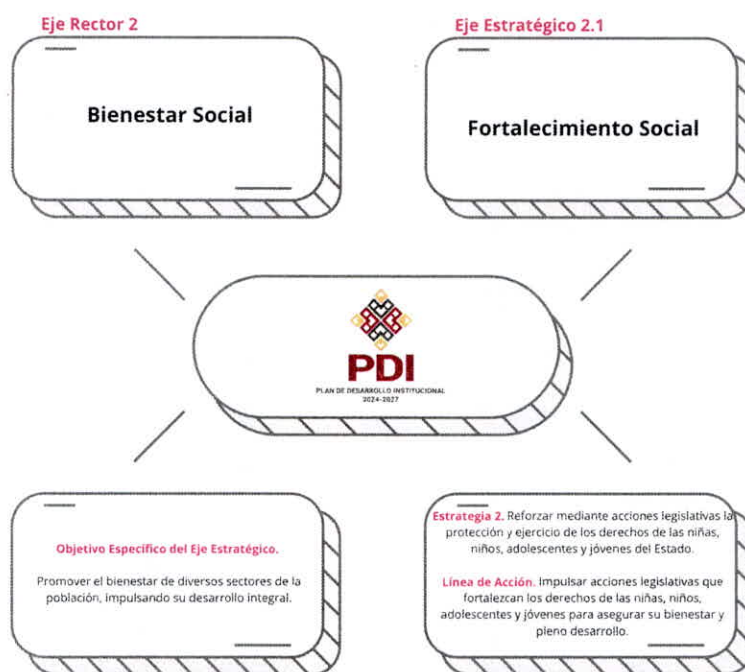
<sup>26</sup> Página 7 de la Plataforma Electoral del Partido Morena. Consultable en: [https://ieenayarit.org/Transparencia/Plataforma/2024/PLATAFORMA\\_ELECTORAL\\_2024\\_MORENA.pdf](https://ieenayarit.org/Transparencia/Plataforma/2024/PLATAFORMA_ELECTORAL_2024_MORENA.pdf).

Su propósito es definir un horizonte de transformación que alinee los objetivos estratégicos con la misión institucional para garantizar que el uso del talento humano y los recursos parlamentarios respondan a metas de alto impacto.

En el caso particular, esta iniciativa de custodia compartida se vincula directamente al Eje Rector 2, relativo al Bienestar Social, el cual tiene como objetivo implementar acciones legislativas que promuevan el bienestar integral de la población con un enfoque inclusivo y perspectiva de género.

Específicamente, se inserta en la Estrategia 2 de dicho eje, destinada a reforzar la protección y el ejercicio de los derechos de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el Estado.

Para referencia directa, se muestra lo siguiente:



**Fuente:** Elaboración propia con información del Plan de Desarrollo Institucional del Poder Legislativo del Estado de Nayarit 2024-2027<sup>27</sup>.

<sup>27</sup> Página 64 del Plan de Desarrollo Institucional del Congreso del Estado de Nayarit. Consultable en: <https://congresonayarit.gob.mx/pdi/>.



En relación a todo lo anterior, la protección de la infancia es el cimiento sobre el cual se construye una sociedad sana y equilibrada, bajo esta premisa, el concepto del interés superior de la niñez debe entenderse como el derecho humano de cada niña y niño a crecer en un entorno que garantice su estabilidad emocional, física y social, la familia, en cualquiera de sus formas, sigue siendo el núcleo primario donde se gesta este desarrollo, y es deber del Estado asegurar que dicho núcleo permanezca sólido incluso ante la disolución del vínculo de pareja.

La figura de la custodia compartida surge como una respuesta humanista a las necesidades actuales de la infancia, más que un reparto equitativo de tiempos, representa la institucionalización de la corresponsabilidad parental.

Este modelo busca erradicar la visión de un progenitor "visitante" para dar paso a una presencia activa y equitativa de ambas figuras en la toma de decisiones y en la vida cotidiana del menor, al fomentar este equilibrio, se protege la integridad familiar, mitigando los efectos negativos de la separación y previniendo el abandono emocional.

En última instancia, garantizar que los hijos mantengan un vínculo sano y constante con ambos padres es una inversión en la paz social; una justicia familiar que prioriza la cooperación sobre el conflicto protege el presente del niño pero sobre todo asegura su futuro como un ciudadano pleno, capaz de replicar modelos de convivencia basados en el respeto y la responsabilidad compartida.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de la Honorable Asamblea Legislativa, la **Iniciativa con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nayarit, en materia de guarda y custodia compartida**, en los términos siguientes:



**PROYECTO DE DECRETO QUE TIENE POR OBJETO REFORMAR DIVERSAS  
DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NAYARIT**

**ÚNICO.-** Se **reforma** la fracción I del artículo 261, la fracción V del artículo 275, el primer párrafo del artículo 276 y el primer párrafo del artículo 408; y se **dota de contenido** el artículo 262, todos del Código Civil para el Estado de Nayarit, para quedar como sigue:

**Artículo 261.- ...**

I. La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces, **la cual, será preferentemente compartida;**

II. a la VI. ...

...

...

**Artículo 262.-** Para efectos de la fracción I del artículo anterior, se entenderá por guarda y custodia compartida la que se ejerza de manera alternada, siempre que se garantice el interés superior de la niñez.

**Artículo 275.- ...**

I.- a la IV.- ...

V.- Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos **o en su caso, de manera compartida.** En defecto de ese acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio propondrá



la persona en cuyo poder deben quedar provisionalmente los hijos. El juez, previo el procedimiento que fije el Código respectivo, resolverá lo conveniente tomando en consideración en todo momento el interés superior del menor.

...

VI.- y VII.- ...

**Artículo 276.-** La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos, para lo cual el juez deberá resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según el caso, y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos **de conformidad con los artículos 261 fracción I y 262 de este Código**. Debiendo obtener de oficio o a petición de parte, y en el interés superior de éstos, los elementos de juicio necesarios para ello, escuchando a ambos progenitores y a los menores, para evitar conductas de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que les cause peligro.

...

...

**Artículo 408.-** En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores **que será preferentemente compartida en los términos del artículo 262 de este Código**. En caso de desacuerdo, el juez de lo familiar resolverá lo conducente oyendo al Ministerio Público.

...



DIP. LUIS DANIEL PÉREZ LERMA

...

...

### TRANSITORIO

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

**ATENTAMENTE**

**DIPUTADO LUIS DANIEL PÉREZ LERMA**

INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA.

